

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3072/2023

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública

Fecha de Resolución

17/05/2023



Palabras clave

Certificados analíticos, Contrato, Falso



Solicitud

"Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la TOTALIDAD de los CERTIFICADOS ANALÍTICOS o documentos equivalentes que fueron entregados junto con los Geles Lubricantes a Base de Agua entregados por Representaciones Kleidung, S.A. de C.V. en cumplimiento del contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20." (Sic)



Respuesta

El *sujeto obligado*, informó que no cuenta con registro sanitario se encuentra por encontrarse en el listado de insumos para la salud considerados como bajo riesgo



Inconformidad de la Respuesta

La persona recurrente señaló como agravio que, "es falso que dicho insumo no requiera registro sanitario [...]". (Sic)



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* impugno la veracidad de la información enviada por el *Sujeto Obligado* al manifestar que es falso que dicho insumo –gel–, no requiera registro sanitario, la Ponencia que resuelve se encargó de verificar lo establecido en el artículo 248 fracción V de la *Ley de Transparencia*.



Determinación tomada por el Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente impugno la veracidad de la información proporcionada.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3072/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número **090173323000387**, realizada a la **Servicios de Salud Pública**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

Instituto u garante:	órgano	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:		Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:		Servicios de Salud Pública

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El veintitrés de marzo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090173323000387**, mediante la cual requirió de la **Servicios de Salud Pública** lo siguiente:

“Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la TOTALIDAD de los CERTIFICADOS ANALÍTICOS o documentos equivalentes que fueron entregados junto con los Geles Lubricantes a Base de Agua entregados por Representaciones Kleidung, S.A. de C.V. en cumplimiento del contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20.” (Sic)

1.2. Respuesta. El doce de abril, el *sujeto obligado* emitió oficio número ACM/UT/937/2023, informando lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento que sobre el insumo denominado *Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137*; no cuenta con registro sanitario en correspondencia a la carta presentada por el proveedor Representaciones Kleidung, S.A de C.V. mediante la cual hace constar que el insumo ofertado no requiere de esta documentación pues el insumo aparece en el ***“listado de insumos para la salud considerados como bajo riesgo para efecto de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario”*** por lo tanto **no aplica la presentación de Certificados analíticos.**

1.3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de mayo, la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la respuesta recibida es incorrecta.

En el oficio recibido se nos informa que -el insumo aparece en el “listado de insumos para la salud considerados como bajo riesgo para efecto de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario” por lo tanto no aplica la presentación de Certificados analíticos.-

*Sin embargo **es falso que dicho insumo no requiera registro sanitario tal** y como se demuestra a continuación:*

En la publicación del Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 18 de enero de 2021 “CUARTA Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”, se estableció claramente que el insumo identificado como “GEL Lubricante a base de agua” está destinado a la Planificación familiar, ginecología, prevención del VIH y otras ITS (se anexa dicha publicación).

Dado que ese Gel Lubricante es un insumo que se utiliza en prácticas de ginecología, planificación familiar y en la prevención de VIH y otras ITS es evidente y claro que es un insumo que se llega a introducir en el cuerpo, específicamente en la vagina. Al respecto el artículo 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario...”

ARTÍCULO 83. La Secretaría clasificará para efectos de registro a los Insumos señalados en el artículo anterior, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, de la manera siguiente:..

CLASE II. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días...”

Así las cosas es claro que el Gel Lubricante es un insumo CLASE II el cual debe poseer registro sanitario para su producción, venta y distribución, de tal forma que NO puede considerarse como de bajo riesgo y por ende requiere certificados analíticos.

Por tal motivo solicitamos se tome en cuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de tal forma que esta se nos entregue.” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de la respuesta que emite el sujeto obligado debido a que señala que es falso que el insumo –gel-, no requiera registro es decir que es, falsa,** ya que Servicios de Salud Pública, informa que no cuenta con registro sanitario se encuentra por encontrarse en el listado de insumos para la salud considerados como bajo riesgo, situación que no actualiza lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*:

“Artículo 235. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que en la solicitud el recurrente impugno la veracidad de la información vertida por el *sujeto obligado*. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por el *sujeto obligado*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por haber impugnado la veracidad de la información.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**